



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=DxuHJZLR4S3P5BvKvmQqjw%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 14-10-2025 11:30
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0032533 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS - RESOLUCIÓN 000759 DEL 2 DE
OBS

2025EE0032533



Asunto: Comunicación a terceros indeterminados - Resolución 000761 del 2 de octubre de 2025 - Proceso 006 de 2024.

COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

Se comunica que en el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio 28 de 2021 la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte (en adelante «la Dirección») emitió la Resolución 000759 del 2 de octubre de 2025 «Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 iniciada en contra del «Club Profesional Café y Deportes S.A.»». En la resolución se ordenó:

«Primero: Suspender el reconocimiento deportivo otorgado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021, al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», identificado con N.I.T. 901.481.779-1, debido al incumplimiento con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales por un período superior a 60 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1445 de 2011.

Segundo: Notificar personalmente este acto administrativo al «Club Profesional Café y Deportes S.A.», por medio de su representante legal, la señora Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con C.C. 1.246.229.321, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al correo para notificaciones judiciales que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal: clubcafeterosbaloncesto@gmail.com.

Tercero: Comunicar este acto administrativo a la Federación Colombiana de Baloncesto, para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993, referente a la desafiliación automática.

Cuarto: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Comisión Disciplinaria del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto para que, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas aplicables, determinen si hay lugar a emitir una sanción, conforme los elementos materiales probatorios existentes.

Quinto: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, para que en el ejercicio de sus facultades subjetivas sobre los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

Sexto: Comunicar el contenido de este acto administrativo al Ministerio del Trabajo, para que en el ejercicio de sus facultades de I.V.C. para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

Séptimo: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A.», los señores Jorge Iván Ríos Mejía, Juan Carlos Pérez Idárraga, Paola Marien Morales Castaño, María Amparo

Zapata de Olaya y Oscar Alberto Lozada Cano, conforme el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 para que, si a bien lo tienen, puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Octavo: Comunicar el contenido de este acto administrativo al GIT Deporte Profesional para efectos de la inspección y vigilancia sobre los clubes deportivos profesionales que le corresponden.

Noveno: Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, publicar el contenido de este acto administrativo en el sitio web de la entidad destinado para ello, para que terceros indeterminados para que terceros indeterminados intervengan en esta actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer ante la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase»

Esta comunicación se publica en la página web de la Dirección Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas conforme el artículo 37 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y se dirige a terceros indeterminados que puedan resultar directamente afectados por las decisiones tomadas con esta Resolución, para que hagan parte dentro de este proceso y, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Los interesados que desean intervenir deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y considerar que contra las decisiones tomadas en la Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se deben presentar dentro de los 10 días siguientes de surtida la notificación por aviso de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA (jumahecha)

14-10-2025 11:30
169817c261f499423dcc473d0d9c9a5f



Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Anexos: Resolución 000761 del 2 de octubre de 2025

Elaboró: Lilian Johanna Fernandez Rodriguez - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas

Archivado en:
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS
Expediente: PROCESO_006_2024_CLUB_PROFESIONAL_CAFE_DEPORTES_S.A

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=yhnBZG6M06%2Fc9U3xCqclgQ%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 14-10-2025 11:29
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0032532 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000759 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2025
OBS

2025EE0032532



Asunto: Notificación por Aviso Resolución 000759 del 2 de octubre de 2025

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 000759 del 2 de octubre de 2025 «Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 iniciada en contra del “Club Profesional Café y Deportes S.A.”»
Fecha del acto administrativo:	2 de octubre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición/Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días hábiles

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en veintiún (21) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA (jumahecha)

14-10-2025 11:29
c1d081c64518b368d8ec59a72668cf0f



Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Anexos: Resolución 000759 del 2 de octubre de 2025

Elaboró: Lilian Johanna Fernandez Rodriguez - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas

Archivado en:



Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS
Expediente: PROCESO_006_2024_CLUB_PROFESIONAL_CAFE_DEPORTES_S.A

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



(<https://www.gov.co/>)



Deporte



(<https://www.mindeporte.gov.co/>)

[Inicio \(/inicio\)](#) > [Mindeporte \(/mindeporte\)](#) > [Quiénes Somos \(/mindeporte/quienes-somos\)](#) > [Dependencias \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias\)](#) > [Dirección Inspección, Vigilancia y Control \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control\)](#) > [Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas \(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control/grupo-interno-trabajo-actuaciones-administrativas\)](#) > Publicación de citaciones y avisos

Publicación de citaciones y avisos

Viernes, 04 De Julio De 2025

Las citaciones y avisos son **mecanismos jurídicos de notificación subsidiarios** que permiten garantizar la debida comunicación de los actos administrativos de carácter particular cuando no es posible efectuar la notificación personal, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Estos instrumentos aseguran que los interesados tengan conocimiento oportuno y formal de las decisiones adoptadas por la administración, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa y acceder a los recursos legales pertinentes. Son fundamentales para garantizar la validez del acto administrativo y preservar el debido proceso en actuaciones como impugnaciones, requerimientos, procedimientos sancionatorios, entre otros.

En particular:

- La citación busca invitar formalmente al interesado a comparecer ante la entidad para ser notificado personalmente del acto, cuando no ha sido posible ubicarlo directamente.

Atlética, pr...
Estamos en línea

- El aviso, por su parte, opera cuando el interesado no comparece tras haber sido citado, y permite surtir la notificación mediante el envío o publicación de una comunicación que contiene el acto administrativo completo y la información legal relevante.

Ambos mecanismos son utilizados por el Ministerio del Deporte, a través del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, para cumplir con las obligaciones legales de notificación, especialmente en aquellos casos donde los datos de contacto del destinatario son imprecisos, insuficientes o no existe comparecencia voluntaria. La publicación de citaciones y avisos en la página institucional garantiza publicidad, trazabilidad y transparencia en las actuaciones administrativas.

Normatividad aplicable:

- Ley 1437 de 2011 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>): artículos 65 a 72 (capítulo V) sobre publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones.
- Ley 2080 de 2021 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=156590>): modificaciones aplicables al capítulo V del CPACA.

Notificaciones por aviso:

- **Auto 025 del 16 de septiembre de 2025:** "por el cual se traslada el recurso de reposición y las pruebas recibidas contra la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX".

Clic aquí para consultar el documento.

(../.../recursos_user/2025/IVC/septiembre/Auto_025_del_16_septiembre_2025_Liga_Santandereana_Boxeo_LISANBOX.p
de publicación: 18/09/2025

- Proceso 006 de 2024

Decisión: Resolución 000759 del 2 de octubre de 2025 "por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 iniciada en contra del Club Profesional Café y Deportes S.A".

Fecha de fijación: 16 de octubre de 2025.

Fecha de desfijación: 22 de octubre de 2025.

Descripción: se notifica la emisión de la Resolución 000759 del 2 de octubre de 2025 a los terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, a través de la publicación de la versión pública del acto administrativo, según el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Clic aquí para consultar el documento.

(../.../recursos_user/2025/IVC/octubre/Proceso_006_de_2024_Club_Profesional_Cafe_Deportes_SA.pdf)
Fecha de publicación: 16/10/2025.



Imprimir

(/mindeporte/quienes-somos/dependencias/direccion-inspeccion-vigilancia-control/grupo-interno-trabajo-actuaciones-administrativas/publicacion-citaciones-avisos-2&print&inf=0)

Ministerio del Deporte





Deporte



(<https://www.mindeporte.gov.co/>)

Sede principal y Atención a la Ciudadanía

Avenida Cra. 68 No. 55-65 Bogotá DC, Colombia
Código postal: 111071

Sede Centro de Alto Rendimiento

Calle 63 No. 59A - 06, Bogotá, Colombia
Código postal: 111221

Horario de atención presencial

lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Jornada continua

Horario de atención presencial radicación - PQRSDF

lunes a viernes: 7:30 a.m. - 4:30 p.m. Jornada continua
Avenida Cra. 68 No. 55-65 Bogotá DC, Colombia
Código postal: 111071

Teléfono Conmutador: + 57 601437 70 30 o + 57 6014377100

Líneas gratuitas

Servicio al ciudadano y anticorrupción: + 57 01 8000 910237
Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte: + 57 01 8000 114060

Correo institucional: contacto@mindeporte.gov.co (<mailto:contacto@mindeporte.gov.co>)

Notificaciones judiciales: notijudiciales@mindeporte.gov.co
(<mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co>)

Denuncias por actos de corrupción: controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co
(<mailto:controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co>)

Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte:
nisilencioniviolenia@mindeporte.gov.co (<mailto:nisilencioniviolenia@mindeporte.gov.co>)

[FACEBOOK](https://www.facebook.com/MinDeporteCol/)(<https://www.facebook.com/MinDeporteCol/>)

[X](https://twitter.com/MinDeporteCol)(<https://twitter.com/MinDeporteCol>)

[YOUTUBE](http://www.youtube.com/user/coldel1)(<http://www.youtube.com/user/coldel1>)

[TIKTOK](https://www.tiktok.com/@mindeportecol)(<https://www.tiktok.com/@mindeportecol>)

[LINKEDIN](https://co.linkedin.com/company/ministerio-del-deporte-colombia)(<https://co.linkedin.com/company/ministerio-del-deporte-colombia>)

[INSTAGRAM](https://www.instagram.com/mindeportecol/)(<https://www.instagram.com/mindeportecol/>)

[POLÍTICAS](#)

(/transparencia/2-normativa/2-1-normatividad/normatividad-general-reglamentaria/normograma/politicas-privacidad-condiciones-uso
(/mapa)

[MAPA DEL SITIO](#)

(/transparencia/2-normativa/2-1-normatividad/normatividad-general-reglamentaria/normograma/politicas-privacidad-condiciones-uso)

[TÉRMINOS Y
CONDICIONES](#)



(<https://www.colombia.co/>)



(<https://www.gov.co/home/>)

RESOLUCIÓN 000759 **DEL** 2 DE OCTUBRE **DE 2025**

«Por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 iniciada en contra del "Club Profesional Café y Deportes S.A."»

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, las contempladas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, los numerales 1, 2, 12, 13, 16 y 20 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, los artículos 8 y 10 de la Ley 1445 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

- 1.** El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, siendo obligación del Estado la inspección, vigilancia y control de las organizaciones deportivas y recreativas.
- 2.** El artículo 34 del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011 y el artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, definen las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce el Ministerio del Deporte sobre los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.
- 3.** Las labores de inspección, vigilancia y control respecto a los clubes deportivos profesionales se ejercen para verificar que se ajusten en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social a las previsiones legales y estatutarias, y en especial, a las disposiciones que reglamenten el Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, según el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995.
- 4.** El Decreto 1670 de 2019, que determina la estructura interna del Ministerio del Deporte (en adelante «el Ministerio»), le asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante «la Dirección») en el numeral 1 del artículo 15, la función de: «Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.»
- 5.** El Decreto 1670 de 2019, en el numeral 2 del artículo 15 le asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control la función de «Verificar que

los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.»

6. El artículo octavo de la Ley 1445 de 2011 faculta al Ministerio del Deporte a suspender el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, si se demuestra el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social o pagos parafiscales por más de 60 días, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo de ese mismo artículo, así:

«Párrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.».

7. El club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» habría incurrido en una situación de impago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social o pagos parafiscales por más de 60 días, razón por la que la Dirección profirió el Auto 010 del 09 de julio de 2025 «*Por el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio especial establecido en el artículo octavo de la Ley 1445 de 2011 y se requiere al club deportivo profesional "Club Profesional Café y Deportes S.A." respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas*».

8. Esta Dirección requirió al «Club Profesional Café y Deportes S.A.» para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y para que informara las razones de su incumplimiento, en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

9. La Dirección le remitió al organismo deportivo citación a notificación personal mediante oficio 2025EE0020208 del 10 de julio de 2025, al correo electrónico para notificaciones que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, este es: clubcafeterosbaloncesto@gmail.com.

10. Pasados cinco días hábiles, ante la falta de comparecencia, la Dirección realizó notificación por aviso mediante oficio 2025EE0021400 del 21 de julio de

2025, enviándose como archivo adjunto el acto administrativo Auto 010 de 09 de julio de 2025 al correo electrónico: clubcafeterosbaloncesto@gmail.com.

11. Pasado el término de 10 días hábiles el organismo deportivo «Club Profesional Café y Deportes S.A.» guardó silencio y no rindió explicaciones.

12. Esta Dirección cuenta con elementos materiales probatorios suficientes para tomar una decisión de fondo, con base en los siguientes:

I. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, mediante radicado 2024ER0002054 del 26 de enero de 2024, recibió reclamación del señor Cristian Andrés Arboleda Urrutia, en la cual relató presuntas irregularidades presentadas en el Club Profesional, en relación con el pago de sus salarios, incentivos y prestaciones sociales, así:

«(...) 1. El contrato por obra labor determinado fu suscrito entre las partes el día 20 de abril del año 2023, en donde el CLUB PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A., quien cumplía como empleador y Cristian Arboleda quien cumplía las funciones de empleado "jugador de baloncesto Profesional.

2. El contrato tenía un salario de \$7.000.000 mensuales y \$3.300.000 por concepto de bonificaciones e incentivos mensuales, este tuvo una duración de 2 meses y 12 días que duro la participación del Club PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A. en la liga profesional de baloncesto.

3. El club PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A. realizo los pagos de los primeros 2 meses respectivamente.

4. Actualmente el club PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A. me adeuda la suma \$2.800.000 por concepto de salarios y 1.320.000 por concepto de incentivos. Dando un total de \$4.120.000

5. Adicional al salario el club me adeuda todo lo relacionado a las prestaciones sociales que por ley me corresponden, teniendo en cuenta la tipología del contrato. "Contrato Por obra labor"

6. Actualmente no tengo comunicación con el club PROFESIONAL CAFÉ Y DEPORTES S.A. ya que me bloquearon de los números telefónicos de contacto del club. (...)»

2. En dicha reclamación se relacionaron los siguientes documentos:

- Oficio de relato de los hechos, en formato PDF. (3 fl)

- Cedula de ciudadanía de Cristian Andrés Arboleda Urrutia, en formato PDF. (2 fl)
- Contrato individual de obra o labor determinada, de fecha 10 de febrero de 2023, en formato PDF. (7 fl)
- Pantallazos conversación por medio de WhatsApp, en formato PDF. (4 fl)

3. En la reclamación con radicado 2024ER0002054 del 26 de enero de 2024 se aportó contrato de trabajo suscrito el 10 de febrero de 2023 entre Cristian Andrés Arboleda Urrutia y el organismo deportivo, así:



CONTRATO INDIVIDUAL DE OBRA O LABOR DETERMINADA

En la ciudad de Armenia a los 10 d as del mes de febrero de 2023, EL CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A reconocido legalmente por la Resoluci n 600 del 27 de abril de 2021 emitida por el Ministerio del Deporte y por la Matricula Mercantil 251266, presidida por **SAISUGET SANCHEZ CACERES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este documento se denominar  EL EMPLEADOR y por otro lado, **CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA URRUTIA**, persona igualmente mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma se celebra el presente contrato individual de trabajo de OBRA O LABOR DETERMINADA, para desempe ar el cargo de: JUGADOR DE BALONCESTO a partir del d a 20 de marzo de 2023, el cual se regir  por las siguientes

CL USULAS:

PRIMERA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. El EMPLEADOR contrata al TRABAJADOR para desempe arse como JUGADOR DE BALONCESTO PROFESIONAL, bajo la modalidad de Obra o Labor (art culo 45 del C digo Sustantivo del Trabajo), para desarrollar el siguiente OBJETO: "Servicios como JUGADOR de baloncesto profesional, en territorio nacional como extranjero, durante la participaci n del CLUB en la LIGA PROFESIONAL DE BALONCESTO para el primer torneo de 2023".

Par grafo: Enti ndase para todos los efectos legales de este contrato que equivalen al EMPLEADOR tanto el nombre oficialmente reconocido CLUB CAF  Y DEPORTES S.A. como su nombre comercial y deportivo "CAFETEROS", toda vez que con este segundo fue matriculado para participar en la Liga ante la Divisi n Profesional de Baloncesto y otros actos de la FEDERACI N COLOMBIANA DE BALONCESTO.

SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO. Para cumplir completamente el objeto contratado el TRABAJADOR adem s tendr  las siguientes funciones:

- A. Tomar parte en todos los entrenamientos y competiciones que para tal efecto sea convocado por el entrenador.
- B. Presentarse a la hora y lugar definida para los asuntos de entrenamiento, competici n, evento de car cter promocional, protocolario o publicitario que tenga relaci n directa con el CLUB.



- S. Acatar los reglamentos y normas internas del CLUB CAF  Y DEPORTES S.A., de las que previamente se le debe informar oportunamente y por escrito.
- T. El JUGADOR se compromete a aportar a CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A la documentaci n necesaria para tramitar su ficha federativa.
- U. Los valores y condiciones de este contrato laboral son informaci n confidencial, no ser  expuesta por el jugador con ning n miembro del CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A ni con persona externa a  l, mucho menos ning n periodista de cualquier medio de comunicaci n a menos que sea CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A lo autorice.
- V. Las dem s, que, en relaci n con el objeto del contrato, con forma especial, verbal o escrita le impartan los representantes de CAFETEROS.

TERCERA. SALARIO. EL CLUB CAF  Y DEPORTES S.A. pagar  al TRABAJADOR la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.) por mes laborado. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneraci n de los descansos contemplados en el c digo sustantivo del Trabajo.

PAR GRAFO 1: El Trabajador autoriza al Empleador para que la retribuci n, as  como cualquier otro beneficio, sea prestacional o por la mera liberalidad originado en la existencia y/o terminaci n del contrato sean consignadas o trasladadas a cuenta bancaria autorizada que desde ya el Trabajador autoriza al Empleador para que sea abierta a su nombre en una instituci n financiera.

PAR GRAFO 2: Las partes acuerdan la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.300.000.) por mes laborado por concepto de bonificaci n e incentivo por participaci n y rendimiento

PAR GRAFO 3: En caso de que se requiera convertir el salario a pesos colombianos, se tomar  como referencia la Tasa Representativa del Mercado TRM vigente al 30 del respectivo mes.

CUARTA. HORARIO DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar en los d as previamente indicados y dentro de las horas sealadas por CAF  Y DEPORTES S.A, quedando EL EMPLEADOR y est  podr  hacer los ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente.



C. Poner a servicio de CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A su experiencia, conocimientos t cnicos, disciplina deportiva, aptitudes y habilidades como deportista conforme se lo soliciten sus superiores.

D. Abstenerse de laborar directa o indirectamente para otros clubes de cualquier disciplina deportiva.

E. Entrenar y cuidar su buena condici n f sica, al objeto de obtener un excelente rendimiento en los entrenamientos y en las competencias en los horarios dispuestos por el entrenador y el cuerpo t cnico.

F. Asistir y tomar parte en todos los partidos de baloncesto que se programen para el equipo de baloncesto CAFETEROS, bien sean que estos partidos tengan de car cter amistoso, internacional, Inter clubes, de exhibici n, de beneficencia o que sean partidos oficiales de campeonato o torneos organizados por la Divisi n Profesional de Baloncesto - DPB y/o la Federaci n Colombiana de Baloncesto FECOLCESTO, dentro o fuera del territorio colombiano en los d as y las horas que se ale CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A por intermedio de sus directivas y/o su cuerpo t cnico.

G. Participar en todas las concentraciones y asistir a las reuniones que disponga CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A en los horarios establecidos por el cuerpo t cnico o directivos.

H. Utilizar en desempe o de sus labores exclusivamente los implementos, vestuarios y elementos que le suministre CAFETEROS. No podr  usar la implementaci n deportiva para fines particulares, ni para asistir a eventos en lugares autorizados por escrito por CAFETEROS.

I. Mantener una adecuada presentaci n personal a juicio de CAFETEROS, tanto en el campo de juego como durante los entrenamientos y en todos los actos p blicos y privados que guarden relaci n con CAFETEROS.

J. Abstenerse de realizar en cualquier tiempo, modo o lugar actividades o labores que afecten su salud y/o que puedan influir para la prestaci n del servicio contratado.



QUINTA. DURACI N DEL CONTRATO. El t rmino del presente contrato es a OBRA O LABOR DETERMINADA, contado a partir del d a 20 de marzo de 2023 hasta la finalizaci n de la participaci n del equipo CAFETEROS en la Liga Profesional de Baloncesto en su primer semestre.

SEXTA. TERMINACI N DEL CONTRATO. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las contempladas en el C digo Sustantivo de Trabajo; y, adem s, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el Reglamento Interno de Trabajo.

SEPTIMA. LUGAR DE PRESTACI N DEL SERVICIO. Las partes podr n convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneraci n del trabajador, o impliquen perjuicios para  l. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos m nimos del trabajador, de conformidad con el art culo 23 del C digo Sustantivo del Trabajo, modificado por el art culo 1  de la Ley 50 de 1990.

OCTAVA. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Por su parte el CLUB PROFESIONAL CAF  Y DEPORTES S.A. se compromete respecto a EL TRABAJADOR.

- A. Pagar el salario pactado de manera mensual, una vez se cumplan las labores.
- B. Ejercer la supervisi n y control del cumplimiento del objeto y las obligaciones pactadas.
- C. Facilitar todos los medios necesarios para el buen desarrollo del objeto del mismo.
- D. Facilitar al JUGADOR el acceso a sus instalaciones deportivas para las sesiones de entrenamiento y en los encuentros que en ellas se disputen, prest ndole en todo momento la asistencia t cnica adecuada para su formaci n y perfeccionamiento profesional.
- E. Proporciona al JUGADOR, sin cargo alguno, transporte de ida y vuelta desde su ciudad de origen a la sede del CLUB.
- F. Proveer al JUGADOR de alojamiento con servicios p blicos y de comunicaciones incluidos (agua, luz, gas, internet, Tv). En caso que haya

4. Por la reclamaci n presentada de Cristian Andr s Arboleda Urrutia, esta Direcci n T cnica, mediante oficio 2024EE0001353 del 29 de enero de 2024 le requiri  la siguiente informaci n al organismo deportivo, por medio de su representante legal y revisor fiscal, en un t rmino de cinco d as h biles:

- Liquidaci n de prestaciones sociales.

- Comprobante de egreso y transferencia bancaria del pago de la liquidación de prestaciones sociales.
- Comprobantes de pago detallados de cada una de las nóminas de salarios.
- Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA en la que se evidencie el pago completo de los aportes al Sistema de la Protección Social con las respectivas novedades de ingreso y retiro.
- Certificación suscrita por Presidente y Revisor Fiscal en la cual indiquen el estado detallado de las obligaciones laborales con el deportista con corte a enero de 2024.

5. Mediante radicado 2024ER0003618 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo, el señor Rubén Darío Restrepo Orozco, le entregó a esta Dirección la siguiente información:

- Liquidación de Prestaciones sociales del Jugador Cristian Arboleda, en formato PDF. (2 fl)
- Planillas integradas de liquidación y pago de aportes a la seguridad social por los meses de Mayo y Junio de 2023, periodo del campeonato, en formato PDF. (4 fl)
- Planilla No 26775409 del mes de mayo con fecha de pago el 16 de junio de 2023.
- Planilla No 27085032 del mes de junio con fecha de pago el 6 de septiembre de 2023.

6. Adicionalmente, el revisor fiscal manifestó que *«La liquidación de prestaciones sociales a la fecha no tengo conocimiento por parte del club que se haya cancelado y la misma se encuentra pendiente de pago.»*.

7. Mediante oficio 2024EE0002918 del 14 de febrero de 2024 se realizaron observaciones respecto a la información allegada por el revisor fiscal del organismo deportivo, señalándose presuntas irregularidades en: la fecha de ingreso del deportista (contrato vs liquidación, en el primero sale con fecha 20 de marzo de 2023 y el segundo 5 de mayo de 2023); en el ingreso base de cotización, ausencia de soportes de pago de la liquidación del deportista, falta de comprobantes de pago de cada una de las nóminas de salario y en el ingreso base de cotización (su ingreso es de \$2'800.000 mientras que el salario del contrato es de \$7'000.000) y ausencia de certificación del estado de las obligaciones del deportista a corte de enero de 2024, así:

«1. Liquidación de prestaciones sociales:

La liquidación de prestaciones sociales presenta inconsistencias en las fechas de ingreso, puesto que el Contrato laboral tiene fecha de inicio del 20 de marzo de 2023 y la liquidación de prestaciones sociales indica 5 de mayo de 2023, en tal sentido, no es claro los días que corresponden al cálculo de las prestaciones sociales, por lo que solicitamos las respectivas explicaciones.

De igual forma, el ingreso base para el cálculo de prestaciones sociales identificado en la liquidación es de \$7.000.000 m/cte sin que se mencione lo correspondiente al valor pactado por concepto de bonificación e incentivos y en el contrato laboral no se observa cláusula alguna que indique información al respecto.

2. Pagos de la liquidación de prestaciones sociales:

No enviaron el comprobante de egreso ni transferencia bancaria que permita identificar que el organismo deportivo cumplió con este deber.

3. Pagos de la nómina de salarios:

No enviaron los comprobantes de pago (comprobantes de egreso y transferencias bancarias) detallados de cada una de las nóminas de salarios.

4. Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA:

Enviaron parcialmente la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA de los periodos de mayo y junio de 2023, en la cual se evidencia que realizaron la cotización de aportes con un Ingreso Base de Cotización – IBC de \$2.800.000 m/cte, valor inferior al contrato laboral que corresponde a \$7.000.000 m/cte más los \$3.300.000 de bonificación e incentivo. Esta situación configura una presunta conducta de inexactitud en el pago de los aportes y es sancionable por la UGPP, por lo que solicitamos de manera prioritaria presentar la planilla de corrección realizando el pago completo sobre el salario de los \$7.000.000 m/ct y la bonificación de incentivo. (...)

De otro modo, no enviaron las Planillas correspondientes a la fecha de inicio de contrato, esto es marzo de 2023, abril de 2023 y julio de 2023.

5. Certificación suscrita por Presidente y Revisor Fiscal en la cual indiquen el estado detallado de las obligaciones laborales con el deportista con corte a enero de 2024:

No enviaron la certificación que permita evidenciar el estado actual de las obligaciones laborales con el deportista.

Conforme lo anterior, se evidencia que persiste el incumplimiento en la entrega de la información solicitada por este Grupo Interno de Trabajo, por lo que hacemos un segundo y último llamado de atención para que remitan la documentación en las condiciones y completitud de la misma a más tardar el 22 de febrero de 2024 (...).».

8. Mediante radicados 2024ER0003642 y 2024ER0003640 del 13 de febrero de 2024, el señor Rubén Darío Restrepo, revisor fiscal del organismo deportivo, brindó la siguiente información parcial sobre el oficio 2024EE0001351:

- Contratos en formato PDF para: Álvaro Peña, Andrés Mauricio Salazar, Mateo Valentín Arboleda, Miguel Caicedo, Cristian Arboleda, Malk Jhamari Dunbar, Juan Esteban Ruiz Calderon, Hernán Dario Giraldo, Juan Carlos Cardenas Morales, Yustin Junior Llerena Miranda, Jaguaylon Sheref Jevon Mays, Janer José Pérez Palomino, Fernando Lucena Rodriguez, Simón Alberto Granados, Onno Merit Steger. Manuel Alejandro Damelines, Johon Jairo Duque Ossa, Jaime Ortiz Hermida, Ricardo Pinzón Muñoz.
- Carpeta denominada Facturación.
- Nomina 2023 en formato Excel.
- Mayor 2023 en formato Excel.

9. Mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024 esta Dirección reiteró los comunicados 2024EE0002918 y 2024EE0001353, relacionados con la reclamación de Cristian Arboleda y emitió respuesta a los radicados 2024ER0003642 y 2024ER0003640, mediante los cuales el señor Rubén Darío Restrepo, revisor fiscal del organismo deportivo, brindó información parcial en atención al oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024, relativo a los presuntos incumplimientos del club deportivo profesional "Club Profesional Café y Deportes S.A.", así:

«1.(...) Aportes al sistema de la protección social:

Se realizó el análisis del pago de los aportes al Sistema de la Protección Social a través de la planilla integrada de Liquidación de Aportes – PILA correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, dado que fueron las únicas remitidas a este despacho mediante radicado 2024ER0003618 en las cuales se evidencian: (...)

* Diferencia en los días de cotización y las fechas de ingreso contractuales: en este aspecto, le corresponde al organismo deportivo realizar los aportes completos de 30 días cotizados para el mes de mayo de 2023 y para los casos de las

no cotizaciones al Sistema de la Protección Social del mes de Junio, estas deberán estar soportadas con la fecha correcta de retiro de los trabajadores.

De igual forma, reiteramos la solicitud de presentar a esta Dirección las Planillas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y julio de la vigencia 2023 de la primera temporada, así como las planillas del segundo torneo.

* Se evidencia Aportes realizados con un IBC (Ingreso Base de Cotización) inferior al salario pactado mediante contrato laboral. Este caso se presenta para el mes de mayo con 15 trabajadores en los que el IBC corresponde a \$145.250.736 m/cte y el reporte en la PILA se realizó por valor de \$25.610.667 m/cte y para el mes de junio de 2023 con 11 trabajadores en los que el IBC corresponde a \$144.523.296 m/cte y el reporte en la PILA se realizó por valor de \$27.120.000 m/cte. (Ver anexo 1 Excel) Se adjunta en el oficio, archivo en formato excel detallando: tercero, fecha del contrato, salario mes a mes según contrato, valor pagado según planilla y cálculo según contrato laboral por mes (del mes de febrero al mes de julio). (Subrayo fuera del texto).

Mes	Valor IBC según Planilla	Valor IBC para 15 trabajadores, según calculo por contrato Laboral.
Mayo	25.610.667	145.250.736
Junio	27.120.000	144.523.296

10. A la fecha, no se ha obtenido respuesta o información por parte del organismo deportivo en lo relacionado con la reclamación presentada por Cristian Andrés Arboleda Urrutia, ni respecto al reporte de planillas correspondientes a los 15 trabajadores vinculados bajo contrato laboral para la vigencia 2023, incluso, a pesar del requerimiento realizado mediante Auto 010 del 09 de julio de 2025 «Por el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio especial establecido en el artículo octavo de la Ley 1445 de 2011 y se requiere al club deportivo profesional “Club Profesional Café y Deportes S.A.” respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas».

II. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Artículo 8 de la Ley 1445 de 2011: «(...)Suspensión del reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u

obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)»

III. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En ejercicio de sus funciones legales, y con el propósito de verificar que, en el desarrollo de su objeto social, los clubes profesionales se ajusten a la normatividad legal, estatutaria y reglamentaria que rige el Sistema Nacional del Deporte, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte adelanta las actuaciones administrativas necesarias para prevenir, investigar y sancionar eventuales vulneraciones a dichas disposiciones.

De acuerdo con los numerales 13 y 25 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, esta Dirección Técnica tiene, entre otras, las funciones de: «13. Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo» y «25. Resolver las quejas interpuestas en contra de los organismos deportivos.».

En armonía con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 facultó al Ministerio del Deporte para suspender el reconocimiento deportivo de aquellos organismos que incumplan con el pago de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a 60 días. En desarrollo de esta competencia, esta Dirección está habilitada para requerir a los organismos deportivos información administrativa, jurídica, financiera y contable, con el fin de esclarecer las quejas y verificar el cumplimiento de sus deberes legales, incluidos los de carácter laboral.

En el marco de estas atribuciones, y frente a los requerimientos efectuados dentro de la presente actuación, el Club Profesional guardó silencio, absteniéndose de remitir explicaciones o soportes que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones laborales y conexas, a pesar de los términos otorgados para tal fin. Esta omisión no solo impidió a la Administración verificar la inexistencia del incumplimiento, sino que, conforme al parágrafo del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, implica el desconocimiento de la carga probatoria que recae sobre el club requerido, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

En este contexto, se ratifican los hechos y argumentos señalados en el Auto 010 del 09 de julio de 2025 *«Por el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio especial establecido en el artículo octavo de la Ley 1445 de 2011 y se requiere al club deportivo profesional "Club Profesional Café y Deportes S.A.»*

respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas», ya que:

- Mediante radicado 2024ER0002054 del 26 de enero de 2024 el deportista Cristian Andrés Arboleda Urrutia presentó reclamación por el no pago de salarios, incentivos y prestaciones sociales. Frente a esta denuncia, el Ministerio, mediante oficio 2024EE0001353 del 29 de enero de 2024, requirió al club y a su revisor fiscal información detallada, incluyendo la liquidación de prestaciones, comprobantes de pago de nómina, planillas PILA completas y certificación del estado de las obligaciones.

- Posteriormente, a través del radicado 2024ER0003618 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal entregó información parcial, consistente en liquidación de prestaciones sociales y planillas de mayo y junio de 2023. Sin embargo, en su comunicación expresó que: «la liquidación de prestaciones sociales a la fecha no tengo conocimiento por parte del club que se haya cancelado», confirmando con esto la existencia de una deuda cierta. La información aportada fue insuficiente, pues no se adjuntaron comprobantes de egreso ni soportes de pago, incumpliendo lo exigido en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, que exige la verificación efectiva del pago de obligaciones, como se pasa a detallar:

«(...) **Parágrafo.** Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días. (...)»

- Por lo anterior, mediante oficio 2024EE0002918 del 14 de febrero de 2024 la Dirección Técnica señaló irregularidades en la documentación frente a la reclamación del deportista Cristian Andrés Arboleda Urrutia, entre estas:

« -Inconsistencias en las fechas de ingreso (contrato del 20 de marzo de 2023 vs liquidación de aportes del 5 de mayo de 2023).

- Ausencia de soportes de pago de nómina, que ante su silencio se entiende que las mismas se encuentran pendientes de pago, hasta se demuestre lo contrario.

- Un Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en PILA de \$2.800.000, muy inferior al salario contractual de \$7.000.000 más \$3.300.000 en bonificaciones para el deportista Cristian Andrés Arboleda Urrutia. Esta conducta configura una

vulneración a la normatividad vigente y constituyen inexactitudes sancionables por la UGPP, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1068 de 2015.»

- A pesar de un segundo llamado de atención, el club remitió información incompleta mediante radicados 2024ER0003642 y 2024ER0003640 del 13 de febrero de 2024, anexando contratos en formato .pdf de varios jugadores (hecho 8°), archivos de facturación y nómina, pero sin cumplir con la entrega de planillas completas ni soportes que demostraran los pagos efectivos de las obligaciones laborales a su cargo.
- Por esta razón, mediante oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, este Ministerio reiteró los incumplimientos, destacando la diferencia entre el índice de base de cotización - IBC real (\$145.250.736 en mayo y \$144.523.296 en junio) y el reportado en la planilla integrada de liquidación de aportes - PILA (\$25.610.667 y \$27.120.000 respectivamente). Dicho hallazgo evidencia un incumplimiento directo del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, pues el reportar un valor menor al real omitiendo los saldos de las obligaciones que debieron liquidarse mes a mes, reflejan una mora superior a 60 días.
- Con base en lo anterior se emitió el Auto 010 del 9 de julio de 2025, conforme al artículo 8 de la ley 1445 de 2011, requiriendo al Club Deportivo, respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social y pagos parafiscales, sin que el organismo deportivo suministrará los soportes ni la información que acreditaran de manera fehaciente el pago de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales a su cargo. Por el contrario, guardó silencio frente a los requerimientos efectuados, omitiendo dar respuesta al Auto 010 del 9 de julio de 2025, lo cual constituye un incumplimiento directo de su deber de colaboración en el marco del proceso administrativo y ratifica la mora en el pago de obligaciones laborales, parafiscales y de seguridad social, en el entendido de que probar el pago de los anteriores conceptos es una carga del empleador, en este caso, el organismo deportivo.

En este sentido, la actuación del Club vulnera de manera directa sus obligaciones legales en materia laboral y de seguridad social, conforme lo señala el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otras, norma que consagra las obligaciones especiales del empleador, entre las cuales se destacan el pago oportuno de la remuneración pactada y el respeto a la dignidad del trabajador.

La falta de pago en las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA), así como el incumplimiento en el pago de las obligaciones salariales y laborales contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, el cual obliga a los organismos deportivos a garantizar el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social de todas las personas vinculadas.

Por otro lado, el no haber recibido el pago de los salarios correspondientes, así como el pago asociado al sistema de seguridad social, representa una afectación directa a su dignidad, entendida esta como uno de los principios fundamentales del orden constitucional y laboral colombiano, ya que en este contexto se expone a condiciones de inestabilidad económica, desprotección social y desamparo frente a sus derechos mínimos laborales. El artículo 1º de la Constitución Política reconoce la dignidad humana como valor fundante del Estado social de derecho, mientras que el artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

No puede pasarse por alto que la conducta desplegada por el organismo deportivo no solo constituye una vulneración del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, que establece la obligación de garantizar el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social del personal vinculado a su operación, sino que la conducta del Club compromete gravemente la transparencia y fidelidad de su información contable y financiera.

En efecto, la entidad no sólo ha reportado información incompleta en las planillas PILA, utilizando bases de cotización (IBC) que no reflejan el salario real del trabajador en mención, sino que dichos registros distorsionan la realidad económica del Club, pues los registros de la información contable deben ser elaborados conforme a los artículos 2, 3, 6 y 7 del Decreto 2270 de 2019.

El artículo 2 de ese Decreto establece que «los hechos económicos se deben registrar en libros con fundamento en comprobantes debidamente soportados» lo que implica que no puede haber registros contables sin respaldo documental verificable. A su vez, el artículo 3 indica que, previo a la emisión de estados financieros, la administración debe verificar que se cumplan satisfactoriamente las afirmaciones contables, entre ellas, la de presentación y revelación, que exige que los hechos económicos hayan sido correctamente clasificados, descritos y revelados.

Por su parte, el artículo 6 exige que los hechos económicos estén sustentados mediante soportes internos o externos debidamente fechados y autorizados, mientras que el artículo 7 establece que toda partida registrada en libros debe estar respaldada por comprobantes de contabilidad elaborados con fundamento en dichos soportes.

La omisión en el registro real y completo de las obligaciones laborales y de seguridad social, impide que la contabilidad refleje la situación económica real del Club, afectando la confiabilidad de los estados financieros y contraviniendo el principio de la razonabilidad y representación fiel de la información consagrado en la normativa contable vigente.

Adicional, el Club Profesional incumplió de manera reiterada con los requerimientos efectuados mediante los oficios y radicados mencionados, y las pocas pruebas presentadas no fueron suficientes para desvirtuar la mora y acreditar el pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social. De esta manera, se configura plenamente la causal de sanción establecida en el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, razón por la cual se ratifica la procedencia del fallo sancionatorio consistente en la suspensión del reconocimiento deportivo hasta tanto se demuestre el cumplimiento total de las obligaciones adeudadas, y el traslado del expediente a la UGPP para la determinación de las sanciones correspondientes por inexactitudes en los aportes parafiscales.

Así las cosas, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» incumplió en el pago de las obligaciones laborales correspondientes al deportista Cristian Andrés Arboleda Urrutia, derivadas del contrato por obra o labor suscrito el 10 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo de jugador de baloncesto a partir del 20 de marzo del mismo año. Dichas obligaciones incluyen el pago de salarios, bonificaciones, prestaciones sociales, liquidación del contrato y pago de obligaciones parafiscales.

Es importante enfatizar que esta Dirección siempre ha velado por la protección de los derechos de los vigilados respetando cada término en sus actuaciones, no siendo la excepción la actuación administrativa adelantada contra el «Club Profesional Café y Deportes S.A.», lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual dispone:

«(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).».

De la norma citada se desprende, que más allá de la estrategia defensiva del organismo deportivo – inoperante al ser ellos quienes deben probar el pago de obligaciones laborales - consistente en guardar silencio, las actuaciones administrativas desplegadas por esta Dirección han garantizado sus derechos constitucionales.

Ahora bien, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder, busca garantizar que toda facultad, función o acto que puedan desarrollar los funcionarios públicos esté regulada, definida o establecida de manera expresa, clara y precisa en la ley, esto quiere decir, que este principio pretende que todos los funcionarios del Estado cumplan con el ordenamiento jurídico, es decir, la sumisión del poder público al orden jurídico.

Asimismo, el Decreto 1228 de 1995, artículo 38 numeral cuarto establece la facultad de suspender o revocar el reconocimiento deportivo de los organismos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte, entre otros aspectos, por las circunstancias de hecho y de derecho contempladas en el parágrafo ibidem.

Al respecto, en la Sentencia C-491 de 2016 la Corte precisó que: «De acuerdo con lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural en materia punitiva. Así, pese a que algunas conductas reprochables a los administrados no sean precisas, debe tenerse en cuenta la naturaleza de las normas, el tipo de conducta que se recrimina, el bien jurídico protegido, el objeto de la sanción y, no menos importante, la posibilidad de que normas complementarias o criterios razonables constituyan o establecer el alcance de las mismas».¹

En esencia, el principio de legalidad se refiere a que una norma con fuerza de ley establezca la conducta reprochable y condiciones en las que se impondrá la sanción correspondiente.

Por lo anterior, es claro que dentro de esta actuación se presentan los dos aspectos fundamentales que señala de manera expresa la Corte Constitucional en sentencia C-094/21, por un lado, la existencia previa de una ley que describe un supuesto de hecho o conducta determinada, en este caso, el artículo 8 de la ley 1445 de 2011 establece, los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, y por otro lado, la consecuencia jurídica derivada que se desprende al incurrir en el incumplimiento, la cual es la suspensión de reconocimiento deportivo.

De igual manera, para la imposición de una sanción se requiere entonces que la conducta además de típica sea antijurídica, es decir, se debe verificar si como producto del hecho se ha ocasionado una violación a la norma o un daño a un bien jurídico protegido que lo lesione o lo ponga en peligro, con todo, en cuanto a este elemento en el derecho administrativo sancionatorio, el Consejo de Estado manifestó²:

1 Sentencia C-491 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, consideración jurídica 4.2.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de Octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero.

«(...) En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).» «(...) Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.» «(...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.»

En el derecho administrativo sancionatorio, contrario del resto de manifestaciones del ius puniendi del Estado como en el derecho penal, no se requiere una afectación en concreto o lesión efectiva a un bien jurídicamente tutelado, pues, es suficiente apartarse de la premisa jurídica que describe el deber y la obligación para que se constituya un acto que amerite corrección por ir contra la ley, de allí que se trate de un reproche a la mera conducta.

En este sentido el Consejo de Estado señaló: «Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, como quiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.»³

En este punto es preciso hacer mención del carácter preventivo del derecho sancionatorio «el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración, pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediables. En otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de Octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero.

interesa la materialización del daño para reprimir, sino que la represión obedece al adagio popular según el cual “más vale prevenir que curar”»⁴.

Según lo expuesto es correcto afirmar que cualquier manera de transgresión a las normas específicas que regulan la actividad de los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte sería suficiente para poner en duda el interés colectivo confiado a la administración, lo anterior, conforme a la tesis de que el reproche en materia sancionatoria y específicamente el régimen deportivo se da con la mera conducta contraria a tal normativa.

Por último, frente al elemento de la culpabilidad en materia del derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad sino que se requiere, de manera imperativa, que previamente se realice una valoración de la actuación del administrado con miras a determinar el grado de participación realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento en aras de garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Es así como uno de los requisitos del proceso sancionatorio implica el análisis de las conductas que genera la posible sanción determinando si se actúa a título de dolo o culpa, es decir, no basta la comisión de la conducta censurable para endilgar responsabilidad, sino que, se requiere de manera imperativa que previamente se realice una valoración de la actuación de los investigados con miras a determinar el grado de participación, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la comisión de tal comportamiento como garantía del derecho de defensa de los presuntos infractores.

De modo pues que, está en cabeza del Estado cumplir con la carga probatoria que le asiste respecto a la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, pues de no hacerlo, existirían dudas razonables y el único resultado posible será la exoneración.

Sin embargo, toda regla tiene su excepción, pues, si bien la responsabilidad en materia administrativa sancionatoria es a título de imputación subjetiva y la carga de la prueba recae en la administración, en algunas ocasiones, la ley puede disminuir la carga a la administración e incrementar la del administrado, como

4 RINCÓN, Jorge Iván. Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En: BENAVIDES José Luis. Editor “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013 pág. 140 y 141.

ocurre respecto al pago de obligaciones laborales, parafiscales y seguridad, que deben ser acreditadas por el empleador, en este caso, el organismo deportivo.

No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de «una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos»⁵.

Por lo tanto, es deber del club deportivo demostrar el pago de las obligaciones laborales y en caso de incumplimiento, demostrar una situación que lo exima de responsabilidad, situación que no se encuentra acreditada en la actuación pues tratándose de una negación indefinida de no pago, la misma debe ser desvirtuada por el empleador, en este caso, el «Club Profesional Café y Deportes S.A.», que decidió guardar silencio, por lo que el organismo deportivo no cumplió con la carga probatoria bajo su resorte, con las consecuencias legales que dicho comportamiento implica para sus intereses jurídicos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN

Resulta preciso destacar el carácter preventivo del derecho sancionatorio, en la medida en que el incumplimiento de la legalidad que rige un sector pone en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración. Permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediables; en otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le interesa únicamente la materialización del daño, sino que la represión obedece al principio preventivo, bajo el adagio popular según el cual «más vale prevenir que curar».

Bajo esta perspectiva, el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011 establece que el incumplimiento por parte de los clubes con deportistas profesionales en el pago de obligaciones laborales, aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a 60 días, constituye una conducta sancionable de carácter grave, desplegada por una persona jurídica que incumple con obligaciones imperativas e inobjetables derivadas de la relación

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación Número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012, C.P: Enrique Gil Botero.

laboral entre el club profesional y sus deportistas. En tales eventos, y previo estudio de las explicaciones presentadas, corresponde imponer la sanción allí descrita: la suspensión del reconocimiento deportivo.

Así, configuradas las hipótesis previstas por el legislador en el citado artículo 8, el incumplimiento reiterado en el pago de obligaciones laborales y conexas conduce a la expedición del acto administrativo que impone la respectiva sanción. En el caso particular del «Club Profesional Café y Deportes S.A.», dicha consecuencia jurídica implica su suspensión como afiliado de la Federación Colombiana de Baloncesto. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 19 literal a) de la Ley 49 de 1993, que prevé la inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación a clubes, ligas, divisiones o federaciones en adecuada proporción a las infracciones cometidas. El párrafo de la misma disposición precisa que, en los casos de incumplimiento en el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere decisión de los tribunales deportivos.

En consecuencia, una vez este acto administrativo quede en firme, la Federación Colombiana de Baloncesto deberá desafiliar al «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y, de ser procedente, actuar de conformidad a la normatividad disciplinaria vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, también se comunicará con el mismo propósito a la Comisión Disciplinaria del «Club Profesional Café y Deportes S.A.».

Por otra parte, dado que este Ministerio ejerce funciones de I.V.C. de manera concurrente con la Superintendencia de Sociedades, se le comunicará este acto administrativo para que, en ejercicio de sus competencias subjetivas, determine si hay lugar a iniciar actuación administrativa de cualquier tipo; de la misma forma se procederá con el Ministerio del Trabajo, en sus facultades de I.V.C.

Finalmente, se comunicará esta decisión a los accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y al GIT Deporte Profesional.

En consecuencia, esta Dirección,

RESUELVE:

Primero: Suspender el reconocimiento deportivo otorgado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021, al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», identificado con N.I.T. 901.481.779-1, debido al incumplimiento con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales por un período superior a 60 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1445 de 2011.

Segundo: Notificar personalmente este acto administrativo al «Club Profesional Café y Deportes S.A.», por medio de su representante legal, la señora Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con C.C. 1.246.229.321, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al correo para notificaciones judiciales que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal: clubcafeterosbaloncesto@gmail.com.

Tercero: Comunicar este acto administrativo a la Federación Colombiana de Baloncesto, para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993, referente a la desafiliación automática.

Cuarto: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Comisión Disciplinaria del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto para que, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas aplicables, determinen si hay lugar a emitir una sanción, conforme los elementos materiales probatorios existentes.

Quinto: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, para que en el ejercicio de sus facultades subjetivas sobre los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

Sexto: Comunicar el contenido de este acto administrativo al Ministerio del Trabajo, para que en el ejercicio de sus facultades de I.V.C. para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control.

Séptimo: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A.», los señores Jorge Iván Ríos Mejía, Juan Carlos Pérez Idárraga, Paola Marien Morales Castaño, María Amparo Zapata de Olaya y Oscar Alberto Lozada Cano, conforme el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 para que, si a bien lo tienen, puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Octavo: Comunicar el contenido de este acto administrativo al GIT Deporte Profesional para efectos de la inspección y vigilancia sobre los clubes deportivos profesionales que le corresponden.

Noveno: Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, publicar el contenido de este acto administrativo en el sitio web de la entidad destinado para ello, para que terceros indeterminados para que terceros indeterminados intervengan en esta actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

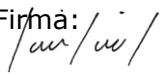
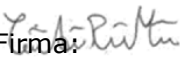
Décimo: Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer ante la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,


CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera - Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Lilian Johanna Fernández R. - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Carlos Andrés Pineda Morato – Profesional Especializado Dirección I.V.C.	Firma: 
Proyectó:	Yolima Ortiz Ayala - Contador Público Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 